

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la presente demanda Verbal Sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por los señores **DIEGO HUMBERTO WALKER VASCO** y **LUCÍA ARANGO OCAMPO**, en relación con el señor **JUAN PABLO WALKER ARANGO**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- Se debe allegar certificado, actualizado del estado de salud de la persona en situación de discapacidad mental del señor **JUAN PABLO WALKER ARANGO**, expedido por un psiquiatra o un neurólogo, conforme lo dispone el artículo 38, numeral 1 de la Ley 1996 de 2019, en donde se indique a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero; aunque se allega historia clínica de la persona en presunta situación de discapacidad, este documento no reemplaza el certificado exigido por la norma citada.
- De conformidad al inciso 5 del artículo 54 de la norma en cita, deberá adecuar el poder y cuerpo de la demandada, pues por tratarse de un proceso verbal sumario, la misma debe estar dirigida en contra de la

persona que requiere el apoyo judicial, hasta tanto judicialmente no se diga otra cosa.

- De conformidad al Nral. 3° del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019, no se está diciendo específicamente para qué acto y/o actos jurídicos especiales se está solicitando la Adjudicación Judicial de Apoyos, pues no se puede indicar que se requiere esto dado a que la principal labor que tiene la señora Lucía Arango Ocampo como curadora del señor Juan Pablo Walker Arango, es la respectiva gestión sobre las pensiones que dejaron sus señores padres al señor Juan Pablo, razón por lo cual al ser un ejercicio de confianza el señor Diego Humberto Walker Vasco es el indicado para realizar dicha labor en caso de que la señora Lucia no pueda seguir ejerciendo dicha labor, y los que posteriormente se sucedan, cuando la norma es clara en establecer que solo se concederá un apoyo judicial por cada acta jurídico en que deba participar la persona a quien se le adjudica el apoyo, por lo tanto deberá aclarar el mismo; por lo que podrían operar varias personas como apoyo a la vez según las preferencias de la persona que requiera los apoyos.
- La parte demandante deberá indicar si existen o no otros parientes del señor **JUAN PABLO WALKER ARANGO**, en caso afirmativo deberá citarlos a fin de ser escuchados en el presente proceso, por tal razón deberá adecuar el cuerpo de la demanda.
- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de Verbal Sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por los señores **DIEGO HUMBERTO WALKER VASCO** y **LUCIA ARANGO OCAMPO**, en relación con el señor **JUAN PABLO WALKER ARANGO**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el despacho en el presente auto

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d24dc821f1c1c6117c317163bdb9610d3797647b9f708d6791b1e079b3c9
4297

Documento generado en 10/09/2021 02:57:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>